

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GUACA AULLÓN  
**DEMANDADO:** OCTAVIO GÓMEZ RAMÍREZ  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2020-00034-00      **FOLIO:** 66      **TOMO:** I  
**ASUNTO:** RESUELVE MEMORIAL  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 305

Se encuentra a despacho pendiente a resolver, solicitud elevada por la abogada LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA, quien rehúsa aceptar la designación como abogada en amparo de pobreza, que, el juzgado le realizó mediante auto interlocutorio N° 248 de 2022, en favor del señor Octavio Gómez Ramírez, dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su repudio a la nominación en tres argumentos a saber: a) Que, la Defensoría Pública cuenta con abogados que pueden asumir esta función. b) Que, en el presente caso no es dable la asignación de un abogado en amparo de pobreza, por cuanto se está haciendo valer un derecho a título oneroso, y c) que la designación nunca le fue comunicada, sino se enteró directamente al revisar los estados electrónicos.

Procede el despacho a referirse uno a uno a los puntos señalados, para determinar la viabilidad o no de la pretensión de la interesada.

En punto a la existencia de abogados al interior de la Defensoría Pública que pueden asumir esta función, conviene señalar que, si bien la teoría de la litigante es ajustada, incurre aquella en confusión respecto de las funciones propias de esa entidad, con los trámites propios de un amparo de pobreza presentado ante un despacho judicial.

Los dos procedimientos son totalmente diferentes, y, desde una perspectiva académica conviene revisarlos así:

De acuerdo a las previsiones normativas colombianas, existen dos maneras en que las personas que requieren acceder a la administración de justicia y que no poseen recursos económicos, pueden hacerse a la defensa técnica que demanda el trámite judicial que desee impulsar.

La primera corresponde al evento en que la persona acude directamente a la Defensoría del Pueblo realizando una **solicitud de defensoría pública**. Se entiende por solicitud de defensoría pública:

*"toda solicitud de asesoría, representación judicial o extrajudicial que formula una persona natural para que se le asigne un abogado público que lo asista o represente, ante las autoridades judiciales o administrativas, por encontrarse en imposibilidad económica o social para proveer su defensa."*

De acuerdo con la Resolución N° 396 de 2003<sup>1</sup>, la solicitud de defensoría pública debe contener como mínimo la siguiente información:

*“- Nombre completo del solicitante y del potencial beneficiario del servicio de defensoría pública.*

*- Las circunstancias que fundamentan la imposibilidad económica o social para la solicitud del servicio de defensoría pública.*

*- Si el potencial beneficiario se encuentra privado de la libertad, debe indicarse el establecimiento de privación de la libertad.*

*- Dirección, teléfono o correo electrónico del solicitante, para el envío de comunicaciones.”*

Las solicitudes de defensoría pública que sean radicadas ante la Defensoría del Pueblo deben cumplir una etapa de verificación de las condiciones socioeconómicas consistente en comprobar de forma sumaria e inicial la información suministrada por el peticionario.

La citada resolución indica que la información correspondiente debe ser consignada en un instrumento de medición denominado ficha socioeconómica, y, que, el operador de la defensoría pública dentro de los 3 días siguientes al diligenciamiento de ese documento, verificará mediante llamada telefónica a los familiares del beneficiario y a las personas que este señale, los datos suministrados en la primera entrevista.

La solicitud de defensoría pública puede ser rechazada por causales específicas,<sup>2</sup> o también podrá ser admitida, en este último caso, se procederá a su clasificación y reparto, esto es, determinar si se trata de una asesoría o consulta, o una solicitud de representación judicial o extrajudicial, y determinar el área del derecho a la que hace referencia la solicitud.

Verificados estos aspectos, se designará el defensor público responsable de atenderla.

Como se aprecia, la solicitud elevada ante la Defensoría del Pueblo de designar un abogado para un trámite judicial, impone la necesidad de recurrir a un procedimiento administrativo ante esa misma entidad, previsto en su integridad en la norma referida.

Por su parte, la segunda manera, es decir la petición directa ante el juzgado, corresponde a un trámite judicial, el que está regulado en el capítulo IV del título V artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, denominado amparo de pobreza, en la que solo basta que la persona manifieste bajo juramento que se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adopta el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral.

<sup>2</sup> - No reúnan las características esenciales descritas en el capítulo 4.3.4.1, literal a) de este Instructivo.

- No contengan la información mínima necesaria, y pese a haberse requerido al peticionario para que la ampliara, aportara o subsanara, este no aportó lo solicitado en un término de cinco (5) días calendario.

- No se hallen dentro de la misión de la Defensoría del Pueblo, específicamente en lo relacionado con el servicio de defensoría pública.

- Carezcan de fundamento, esto es, cuando de su contenido no se pueda establecer la necesidad de representación judicial o extrajudicial, o de una asesoría relacionada con la asistencia judicial.

- Provenzan de anónimos poco descriptivos, confusos, apócrifos o con expresiones ofensivas o infamantes.

- El potencial beneficiario cuente con un representante judicial o extrajudicial que lo esté asistiendo al momento de realizar la solicitud.

- El potencial beneficiario de defensoría pública esté vinculado a un proceso pen al a través de declaratoria de persona ausente.

El inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso regula que:

*“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

En conclusión y para dejar dilucidada la primera tesis, conviene recalcar que los trámites que se adelantan ante la Defensoría del Pueblo y ante los Juzgados, para que una persona que carece de recursos económicos pueda contar con una defensa técnica, son totalmente diferentes, y es una falencia tal y como lo realizó la abogada, fusionar los procedimientos.

Mientras que ante la Defensoría del Pueblo es necesario demostrar la carencia de recursos, en el juzgado basta la simple afirmación de carecer de ellos; en la Defensoría se adelanta un procedimiento administrativo, en los juzgados se realiza la designación; para actuar en el proceso, la designación de la Defensoría exige de poder, en los juzgados no se necesita, por cuanto el solo auto de nombramiento con la aceptación, habilita al abogado; mientras que en la Defensoría se requiere realizar un reparto para asignar el abogado, en el juzgado la nominación se efectúa de igual manera que para los curadores ad litem.

Ahora bien, en punto a la teoría acerca de la imposibilidad de recurrir a la figura del amparo de pobreza, por prohibición expresa de la parte final del artículo 151 del Código General del Proceso, al considerar la abogada que se está ante un trámite de carácter oneroso, nuevamente equivoca su tesis, por cuanto, si bien las resultas del proceso pudieran llegar a generar un beneficio económico al demandado, conviene señalar que lo que puede ser a título oneroso no es el derecho sino su adquisición o enajenación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C - 668 de 2016, al estudiar la constitucionalidad del artículo 151 (parcial) del Código General del Proceso explicó el alcance de la excepción contenida en esa norma de la siguiente manera:

*“La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de certeza, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.” (Subrayada por el Juzgado)*

En este sentido se dilucida el segundo argumento de lo debatido por la abogada Villanueva Olaya.

Y, respecto de la tercera premisa, acerca de la falta de notificación personal del nombramiento, es necesario señalar que la abogada presentó su memorial rechazando su designación, el mismo día que el auto nominándola cobraba ejecutoria, por lo que impidió a la secretaria del Juzgado, elaborar los oficios comunicando la medida.

Siendo así, conforme a las previsiones normativas y jurisprudenciales señaladas, considera el Juzgado que manifestaciones y apreciaciones que hace la abogada LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA no son de recibo, por tanto, no hay lugar a modificar el auto interlocutorio N° 248 de fecha 19 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ATENDER** las manifestaciones realizadas por la abogada LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA en memorial de fecha 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 248 de fecha 19 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS